

PLEITOS Y LITIGIOS POR LA PROPIEDAD Y USO DE LA TIERRA EN EL SEÑORIO DE SANTA EUFEMIA (siglos XV-XX)

Bartolomé VALLE BUENESTADO

En la bibliografía dedicada al estudio de los señoríos es frecuente encontrar referencias a los litigios que, de modo más o menos frecuente, mantuvieron los señores de los respectivos lugares y los vecinos de las villas adscritas al señorío o sometidas a su jurisdicción.

Tales litigios, muchos de los cuales dieron lugar a interminables pleitos, tuvieron como motivación más frecuente las demandas de los vecinos ante el problema que suponía para ellos el acceso a la propiedad y explotación de la tierra en las áreas de señorío. Eran expresión de la «lucha por la tierra» que, iniciada en las postrimerías de la Edad Media, se incrementó en la época moderna y no concluyó hasta iniciado el siglo XX, a pesar de que la abolición definitiva del régimen señorial data de 1837.

Los pleitos se sucedieron por espacio de seis siglos, concentrándose sobremanera en el siglo XVI y en el siglo XIX.

Pero al margen de los procesos judiciales y del interés que éstos en sí ofrecen desde el punto de vista de la historia agraria, una cuestión importante es la de abundar en el sentido que tuvieron todos estos litigios y las acciones que los motivaron en orden a la conformación de las estructuras agrarias durante el Antiguo Régimen.

Al mismo tiempo, desde el punto de vista de la Geografía Agraria, también es importante indagar en qué medida las situaciones heredadas del pasado, a las que vino a superponerse la acción legislativa del siglo XIX, han trascendido hasta el presente.

El presente artículo se orienta en esta dirección. Hace referencia al Condado de Santa Eufemia y pretende mostrar a grandes rasgos los mecanismos de apropiación de la tierra en época señorial y los de ulterior privatización a manos de nobles y, luego, de particulares.

1. LOS ANTECEDENTES: EL PROCESO DE SEÑORIALIZACION Y LA AMPLIACION DEL COMPONENTE SOLARIEGO A EXPENSAS DE LOS BALDIOS Y COMUNALES DE LAS VILLAS

El Condado de Santa Eufemia estuvo ubicado al norte de la provincia de Córdoba, en la porción centro-occidental de la comarca de Los Pedroches. En ella llegó a constituir una subunidad histórica bien diferenciada del Condado de Belalcázar, que la li-

mitaba por el Oeste, y de la comunidad realenga de las Siete Villas de los Pedroches, que estaban situadas al Este.

Data de 1293 (1). Su fundación hay que insertarla en el contexto del desarrollo que alcanzó el régimen señorial durante la Reconquista y al amparo de las luchas intestinas y crisis de gobierno de la Baja Edad Media (2).

Asimismo, la fundación del señorío debió estar relacionada con las dificultades que encontraron los monarcas para la repoblación de las tierras comprendidas entre el valle del Guadalquivir y los confines meridionales de Castilla la Nueva, que fueron máximas en la comarca de Los Pedroches (3).

Y, por otra parte, la señorialización de Los Pedroches puede entenderse como una medida «profiláctica» tendente a aminorar el peligro que suponía el tránsito por la comarca, habida cuenta de su bajo nivel de poblamiento y de su condición de zona de refugio de salteadores y malhechores, lo cual mermaba la funcionalidad que tenía la red viaria que la cruzaba y que comunicaba a la Meseta con los reinos andaluces (4).

Razones, todas ellas, que hacían de Santa Eufemia un enclave apropiado para la constitución de un señorío, pues a su importancia como núcleo de población se unía la circunstancia de que a los pies de su derruida fortaleza discurría la «vía del azogue», que llevaba a las minas de Almadén (5).

El primer titular fue Hernando Díaz, alcalde de la ciudad de Córdoba, miembro del patriciado urbano, quien lo recibió en compensación al servicio prestado a la Corona en la conquista de las villas de Baena, Luque y Zuheros y para la «... guarda de nuestra tierra y nuestros terminos y amparamiento y defenimiento de los golfines de que rrecibimos muchos males y muchos daños en termino de Pedroche», por ello, «... otorgamos que damos a vos Hernando Diaz el Castillo de Santa Eufemia, con la muela que es en derredor y con todos sus terminos... Es esto que es sobre dicho, vos damos con todos sus terminos, con montes y con Fuentes, con Rios y con Pastos, con entradas y salidas e con todas sus pertenencias y con todos cuantos derechos y a el pertenecen a ese lugar sobre dicho, así como lo nos habemos para Nos y para aquellos que de nos viniesen...» (6).

La amplitud de los términos de la merced regia a Hernando Díaz resulta evidente. Ahora bien, sobre el texto anterior cabe interrogarse acerca del verdadero sentido que tenía la donación, el otorgo, en lo referente al componente solariego del señorío.

Al respecto, podría entenderse, según se desprende del propio texto, y admitiendo

(1) Por un error de transcripción, ha existido cierta confusión sobre la fecha exacta de fundación de este señorío. El dato preciso al respecto lo ha aportado E. Cabrera Muñoz, quien da la fecha de 9 de junio de 1293 en base a la consulta del documento original, que se guarda en el Archivo Municipal de Córdoba (Sección 6. Serie 1.ª, legajo núm. 2, doc. 48, fol. 7). Vid. «Usurpaciones de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa durante los siglos XIV y XV», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval, II*, Córdoba, 1978. Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 458 págs. Págs. 33-84; 35.

(2) GIL OLCINA, A., «Crisis y transferencia de las propiedades estamental y pública», en *La propiedad de la tierra en España*, Alicante, 1981, Departamento de Geografía de la Univ. de Alicante, 482 págs. Páginas 11-38, pág. 12.

(3) CABRERA, E., «Reconquista, repoblación y estructuras agrarias en el sector occidental de Los Pedroches (siglos XIII al XV)», *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, núm. 7, 1977, páginas 1-31.

(4) HERNANDEZ JIMENEZ, F., «El camino de Córdoba a Toledo en la época musulmana», *Al-Andalus, XXIV*, Madrid-Granada, 1959, págs. 1-62; 9. CORCHADO SORIANO, J., «El camino de Toledo a Córdoba», *Anuario de Historia económica y social*, I, núm. 1, 1968, págs. 621-634, pág. 622.

(5) OCAÑA TORREJON, J., «El castillo de Santa Eufemia», *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, XLII, núm. 93, 1973, págs. 61-68.

(6) *La dehesa de Cañadallana. Reivindicación del condominio que tienen los pueblos El Viso, Santa Eufemia, Dos Torres y El Guijo con los marqueses de Valmediano, Torrecilla y demás herederos del marqués de la Guardia*. 1) Alegación en derecho que en favor de los pueblos formula ante la Audiencia de Sevilla el Ilmo. Sr. D. Javier Gómez de la Serna. 2) Escritura de Concordia de 1631. 3) Sentencia de primera instancia declarando el condominio. 4) Apuntamiento, Madrid, ¿1906? Imprenta de los Sucesores de E. Minuesa de los Rios. Apuntamiento, págs. 71-72.

que éste no responde a una fórmula cancilleresca más o menos estereotipada, que al constituirse el señorío de Santa Eufemia el señor entró automáticamente en posesión de todos aquellos bienes que no estaban privatizados de antemano, tal y como ha sugerido el profesor Cabrera Muñoz para el Condado de Belalcázar (7).

No obstante, por las razones que más adelante se colegirán, esta hipótesis no parece ser válida en el caso que nos ocupa. Por el contrario, todo parece indicar que la donación sólo comportaba la cesión del *ius eminens*, que en adelante detentarían los titulares del señorío, mientras que el *ius utile*, quedaría reservado a los poseedores o usufructuarios de la tierra.

Esta argumentación puede fundamentarse, inicialmente, en una expresión contenida en el texto anteriormente transcrito, cuando se dice que la donación de términos, montes, etc., la hace el monarca «... como lo nos habemos para Nos...», y, sabido es, aunque el tema tampoco está exento de complejidad, que a la Corona pertenecía el dominio eminente de las tierras y a los vecinos les correspondía el dominio útil o facultad de aprovechamiento del suelo.

Por tanto, y esta es la tesis que mantenemos, la señorialización en este caso no fue acompañada de ningún título de posesión territorial. El componente territorial o solariego lo adquirió después el señor sobre tierras de su propio señorío.

El elemento solariego tuvo su origen en una dehesa que el mismo Sancho IV concedió a Hernando Díaz para el sostenimiento del castillo, pues éste le hacía «... mi grand costa e lo non podie complir» (8).

La extensión de la dehesa originaria no la conocemos con exactitud, pero sí sabemos que a partir de ella los sucesivos señores comenzaron una desaforada carrera de usurpaciones que alcanzó su mayor intensidad en el siglo XV.

Estas usurpaciones siguieron la vía del adhesionamiento indebido, lo que suponía la privatización del uso de los baldíos y comunales en favor del señor y en perjuicio de las villas.

A tal punto debió de llegar la situación que en 1454 el rey Enrique IV se expresaba así: «... por cuanto por parte del Concejo y oficiales y omes buenos de la villa de Pedroche me fue hecha relación que Gonzalo Mexia, mi vasallo, en la villa de Santofimía e otros caballeros y escuderos que en su guarda ponía, les tenía entrados y ocupados muchos términos a otras cosas», y pedía el monarca que le denunciaran a don Gonzalo Mejía, quien, «... no teniendo a Dios ni a mi justicia ha entrado y ocupado muchos términos de dichas villas» (9).

Al mismo tiempo, se acompañaba una carta del rey Juan II en la que se ordenaba a las villas que se defendieran de las usurpaciones del mencionado Gonzalo Mejía, incluso, «hasta a viva fuerza» (10).

En 1461, a raíz de la sentencia que siguió a uno de los pleitos entablados en el siglo XV, se comprobó el carácter de usurpación que tenían los adhesionamientos hechos por Gonzalo Mejía en unas tierras que «... desde tanto tiempo que memoria de hombres no era en contrario *todos los términos e tierras e montes que estaban en derredor de la dicha villa de Santofimía eran comunes e baldíos*, e se aprovechaba e aprovechaban de ellos pacíficamente con sus ganados, e cortando, e rozando, e labrando, e arando, e cazando en ellos todos vecinos e moradores» (11).

(7) CABRERA, E., *El condado de Belalcázar*, Córdoba, 1977, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 490 págs. Pág. 264.

(8) *La dehesa de Cañadallana... Antecedentes del pleito...*, pág. 7.

(9) *Ibidem*, pág. 8.

(10) *Ibidem*, pág. 7.

(11) *Ibidem*, pág. 7. Obsérvese que se habla de todos los términos, tierras y montes. Se trata de una expresión casi idéntica a la contenida en el documento fundacional del señorío, y se aclara su naturaleza de bienes comunales y baldíos, lo que es un dato más a favor de que el texto de fundación no conllevaba una cesión territorial, sino una transferencia del dominio eminente.

Todo ello nos pone en evidencia, por una parte, el carácter ilegal de los adhesionamientos y, por otra parte, que los expresados adhesionamientos eran auténticas usurpaciones, puesto que se habían hecho sobre tierras del común, privando a los vecinos del derecho de utilización del suelo o restringiéndolo al máximo una vez efectuado el acotamiento.

Pero además de estas usurpaciones, al amparo de la impunidad que le confería el ejercicio de la jurisdicción, Gonzalo Mejía, señor de Santa Eufemia «... despobló y hizo despoblar el lugar de valverde, donde auia y ay Iglesia y pila de Bautismo, y adonde se dizen y decian los diuinos officios y tenia mas que ducientos vecinos, y entre ellos cinquenta de A cavallo, y ansi mismo el toril y las casas de Doña Dama y Buziegas, y los luengos, y la zarza y la concha, los quales dichos lugares tenian sus deesas Boyales y sus exidos y baldios y otras cosas publicas...» y ello lo hizo con la intención de «... por se aprovechar y tomar las dichas deesas por fuerza contra voluntad de los lugares» (12).

Por este procedimiento el núcleo embrionario de la dehesa de Cañadallana, que era el que el rey había concedido para sostenimiento del castillo, se fue ampliando hasta alcanzar una extensión superior a las 33.000 hectáreas.

A comienzos del siglo XX, el letrado J. Gómez de la Serna explicaba el proceso de usurpación bajomedieval y sus consecuencias en los siguientes términos: «... El plano de la comarca [Condado de Santa Eufemia] es el cuadrado del papel en el que estamos escribiendo, la punta superior de la izquierda es el Castillo de Santa Eufemia; El Guijo ocupa la punta superior derecha; Dos Torres [antes Torre Franca], la punta inferior derecha, y El Viso la inferior izquierda; dividiendo en cuatro partes el papel cada una corresponde al pueblo que tiene enclavado su respectivo perímetro. Dentro del perímetro de Santa Eufemia (parte superior izquierda) concedió Sancho IV una dehesa al primer ascendiente de los demandados. Los pueblos tenían, por lo menos, libres las tres cuartas partes de la comarca. Hoy toda ella es la dehesa de Cañadallana, que pasa lamiendo los muros de los cuatro pueblos, encerrándolos, sitiándolos en sus estrechos recintos, sin esperanza de redención. Y todo ello sin más título que aquella merced de Sancho IV en Santa Eufemia a Fernando Díaz y las incursiones sangrientas de sus sucesores» (13).

2. LITIGIOS POR LA PROPIEDAD Y USO DE LA TIERRA EN EL SIGLO XVI. LA CONCORDIA DE 1631

El estado de cosas que iban creando las usurpaciones determinó que durante los siglos XIV, XV, XVI y siguientes se entablaran numerosos pleitos entre las villas y los titulares del señorío de Santa Eufemia (14).

De ellos, el de mayor trascendencia y el que mejor conocemos fue el promovido en 1552 ante una doble demanda; 1) la del marqués de la Guardia contra los concejos de las cuatro villas de su jurisdicción «... sobre la *propiedad*, Rentas y aprouechamientos de muchas deesas, montes, prados, egidos, valdíos y otros vienes del estado de Santa Eufemia», y 2) la de los concejos contra el marqués de la Guardia «... pidiendo se declarase que las deesas, Prados, montes, egidos y demas vienes que el dicho señor Don Rodrigo mesia pretendia ser suyos y de su cassa y mayorazgo, tocauan y pertenecian en possession y propiedad a los dichos concejos y no al dicho señor Don Rodrigo» (15).

(12) *La dehesa de Cañadallana... Confirmación y aprobación de una escritura...*, págs. 16 y 17.

(13) *La dehesa de Cañadallana... Alegación...*, pág. 12.

(14) *Ibidem... Antecedentes del pleito...*, pág. 7.

(15) *Ibidem... Confirmación y aprobación de una escritura...*, págs. 10 y 15.

La demanda del marqués de la Guardia, en realidad, era una reivindicación, con la cual, suponiendo el fallo a su favor, se verían legitimadas las usurpaciones de sus antecesores, al tiempo que el señorío adquiriría de derecho un vastísimo componente solariego.

La petición general era la de que se declarase al titular del señorío «señor universal del mismo». Se acompañaba un memorial en el que se exponían los puntos concretos de la demanda, de los cuales entresacamos los que hacían referencia a la propiedad y uso de la tierra:

- Que todo lo contenido en el término de Santa Eufemia sea declarado de la casa y mayorazgo de Santa Eufemia y «que ningún vezino de la dicha villa y lugares de su tierra ni de fuera del, ni los dichos concejos, puede ni puede tener cossa ninguna sin lizencia del señor y Posseedor de la dicha cassa y mayorazgo» (16).
- Que todos los lugares y sus dehesas, así como las que hizo y adhesiones Gonzalo Mexía, son propios del señorío y, por tanto, los aprovechamientos son privados de él.
- Que lo que no está adhesionado también sea declarado propio de don Rodrigo Mexía y de su casa, pues tanto él como sus predecesores «an vendido y benden el pasto del dicho termino que no esta adhesionado a quien quieren y como quieren y los arriendan y an arrendado a laour, assi a los vecinos de la dicha villa y lugares sussodichos como de fuera della» (17).
- Que ni el Concejo ni los vecinos puedan realizar ningún aprovechamiento en las tierras que no están adhesionadas, excepto con la autorización de la casa y mayorazgo, y eso, «pagandole y dandole para ello lo que les quisiere llevar porque haren o rompan o agan alguna Roça» como venían haciendo desde tiempo atrás (18).
- Se pide, asimismo, un pronunciamiento sobre las dehesas boyales en el sentido de que éstas se las dieron precariamente sus poseedores (los anteriores señores) al Concejo por el tiempo que fuese voluntad de cada señor.
- Que cuando los señores deshacen una dehesa boyal y la mudan a otra parte del suelo (19), aquella «es y queda por de la dicha cassa y mayorazgo como de antes era, y tambien queda por suyo y lo es todo el suelo en que se pusieron y plantaron algunas heredades y donde se sembro y rompio alguna cossa que auian hecho y plantado» (20).
- Que el Concejo y los vecinos no puedan gozar de los agostaderos (21), si no es arrendándolos al señor, como venían haciendo a sus predecesores, ya que tal aprovechamiento es propio de la casa y mayorazgo, y por eso «lo a uendio y uendio a quien quiere y hazen y han hecho dello lo que an querido y quieren como de cosa suya propia» (22).

La demanda de los concejos denunciaba los abusos cometidos por los distintos ti-

(16) *Ibidem*, págs. 11 y 12.

(17) *Ibidem*, pág. 12.

(18) *Ibidem*, pág. 12.

(19) Se refiere a las dehesas boyales que Gonzalo Mejía hizo despoblar, obligando a sus vecinos a trasladarse a otros lugares del señorío (preferentemente El Viso, El Guijo y Torrefranca).

(20) *La dehesa de Cañadallana... Confirmación y aprobación de una escritura...*, pág. 13.

(21) Para entender lo que suponía esta restricción, basta pensar que el aprovechamiento de rastrojeras y espigaderos era un derecho que tenían los vecinos sobre todas las tierras del término, excluidas las que se hallasen cercadas. *Vid.* GARCÍA FERNÁNDEZ, J., «Campos abiertos y campos cerrados en Castilla la Vieja», *Homenaje al Prof. A. Melón*, Zaragoza, 1966, C.S.I.C., págs. 117-131: 128.

La derrota de mieses fue práctica común durante siglos, y aún hoy pervive en las dehesas municipales del inmediato condado de Belalcázar.

(22) *La dehesa de Cañadallana... Confirmación y aprobación de una escritura...*, pág. 13.

tulares del señorío, en especial por don Gonzalo Mejía, e incluía un memorial en el que se detallaban los agravios.

Comenzaba por hacer referencia a las acciones de despoblamiento llevadas a cabo sobre numerosos lugares, y enumeraba las dehesas boyales y de aprovechamiento común de que habían sido despojados los vecinos de Santa Eufemia, El Viso y El Guijo, denunciando tanto la usurpación en sí como el hecho de que los pastos fuesen sistemáticamente arrendados a «pastores serranos» (23).

Igualmente se denunciaba la venta de agostaderos y se insistía en «questando la dicha villa de santofimia y sus lugares de tiempo inmemorial A esta parte de tener y poseer por sus valdíos todos los terminos de la dicha villa de santofimia sin que vuese otra deesa sino la deesa de cañada llana y madroñiz, que todos los deMas heran valdíos y pasto comun de la dicha villa y sus lugares, donde trayan y criauan sus Ganados mayores y menores, gozando de los pastos y vellotas, arandolos y sembrandolos y haciendo dellos como de terminos y cossas suyas sin contrauencion alguna, el dicho Gonzalo Messia, abuelo del dicho Don Rodrigo y Don Rodrigo, su padre, contra la voluntad de la dicha villa de santa eufemia y su tierra que no entrassen en sus terminos, no lo pudiendo ni deuiendo Hazer ni teniendo derecho Para ello» (24).

Al cabo de treinta y seis años, el 29 de noviembre de 1588, la Real Audiencia y Chancillería de Granada falló conjuntamente sobre ambas demandas.

En relación con la planteada por el Concejo de Santa Eufemia, el fallo era completamente favorable a los vecinos, exigiendo al titular del señorío la restitución a las villas, en el plazo de nueve días, de los ejidos, dehesas y baldíos de los lugares despoblados, así como todas las dehesas y aprovechamientos usurpados a Santa Eufemia, El Viso y El Guijo.

De igual manera se declaraba que el aprovechamiento de los agostaderos sería público y gratuito y que todos los términos, a excepción de la primitiva dehesa de Cañadallana y Madroñiz, habrían de tenerse «Por publicos concejiles de la dicha villa de Santofimia y lugares de su jurisdicción para que todos ellos se puedan aprovechar y aprouechen como de tales terminos publicos concejiles de la dicha villa de santofimia y sus lugares» (25), instando a don Rodrigo Mejía a la devolución inmediata de tales términos y a la restitución de los frutos y rentas desde el día de contestación de la demanda.

En cuanto a la demanda formulada por don Rodrigo Mejía en petición de que se le declarase «señor universal», la respuesta de la Audiencia fue taxativa: «Y en cuanto al primer Capitulo de la demanda puesta por los dichos Don Rodrigo Messia y marques, su nieto, porque el pretende que el Castillo de Santofimia con todos sus terminos, montes y Dehesas, sin quedar cosa alguna es todo suyo y de su casa y mayorazgo, de que sus vasallos no tienen en ello mas de los quellos les quisieren dar precissamente, deuemos de declarar y declaramos al dicho Marques de laguardia por señor de la villa de Santofimia, con las demas de su termino y jurisdicción, con las demas dehesas de la cañada llana y madroñiz, que son de su casa y mayorazgo, y como tales pueden hacer dellas lo que quisieren y por bien tuvieren, y en todo lo demas contenido en el dicho Capitulo absolvemos y damos por libres a los dichos Concejos de los demas en el contenido y ponemos perpetuo silencio al dicho marques para que sobre el no les pueda Pedir ni demandar mas cossa alguna aora ni en ningun tiempo, y declaramos a las dichas villas de Santa Eufemia y lugares del Viso y Guijo por lugares libres y no solarriegos, y como tales poder hazer en sus terminos lo que de derecho es permitido» (26).

La situación de derecho que emanaba de la sentencia era difícilmente superponible

(23) Se refiere a los ganaderos trashumantes.

(24) *La dehesa de Cañadallana... Confirmación y aprobación de una escritura...* pág. 18.

(25) *Ibidem*, pág. 24.

(26) *Ibidem*, pág. 29.

a la situación de hecho existente en el Condado de Santa Eufemia y al estado al que habían llegado las usurpaciones y los abusos señoriales.

Por ello y por lo desfavorable que resultaba a la nobleza señorial, la sentencia fue recurrida de inmediato por el marqués de la Guardia y, sorprendentemente, al mismo tiempo por el Concejo de Santa Eufemia, aunque es bien probable que la motivación que tuvieron los vecinos para recurrir no fuera el deseo de conseguir una sentencia más favorable a sus intereses, sino la nueva demanda interpuesta por el marqués de la Guardia, a la cual se vieron obligados a dar réplica, pues de lo contrario, si no hacían alegación alguna, quedaban en franca inferioridad para el juicio de revista, ya que acudirían a él en calidad de demandados, cuando en el litigio original de 1552 habían sido ellos los demandantes.

Por esta circunstancia la sentencia no se podía aplicar. Era necesario esperar el nuevo fallo y, mientras tanto, se prolongaba la situación de hecho que subyacía a la primitiva demanda.

Como el juicio de revista se hacía esperar y en 1631 aún no había tenido lugar, los vecinos, agobiados por las dificultades que encontraban para el ejercicio de la actividad agraria, por el peso de la jurisdicción señorial y por el agravio de nuevas usurpaciones, dedujeron que lo más práctico para ellos era entrar en entendimiento directo con el marquésado de la Guardia, al margen de la acción judicial que se seguía en Granada, que les resultaba costosa y de cuyo resultado comenzaban a dudar.

En efecto, en la fecha indicada convinieron una *Concordia* con la regente del señorío, en la que se trataron, preferentemente, cuestiones de índole jurisdiccional como la supresión de determinados servicios personales que venían prestando al señor, libertad para cazar y para tener hornos, exacción de algunos tributos, posibilidad de admitir como vecinos a forasteros, etc.

En cuanto a aspectos relacionados con los aprovechamientos agrarios, la transacción incluía la concesión señorial de declarar públicos y gratuitos los agostaderos, licencia para aprovechar la bellota de Cañadallana (27), engrandecida por las usurpaciones, y el ensanche de las dehesas boyales de Santa Eufemia, El Viso, El Guijo y Torrefranca.

Como se ve, prácticamente nada en comparación con lo que a las villas les correspondía de derecho según la sentencia de Granada de 1588.

Pero al margen de lo acordado por las partes, dos aspectos de la *Escritura de transacción y concordia* firmada en 1631 serían de gran trascendencia en el futuro:

1. Que la escritura fue aprobada y confirmada por el rey el 5 de julio de 1635. Con ello ya no era un documento privado, sino un documento oficial de concordia que sustituía a todos los efectos a la sentencia que cincuenta años atrás había dado la Audiencia de Granada. Al mismo tiempo, la aprobación real conllevaba la paralización de las instrucciones que se seguían para el juicio de revista de la mencionada sentencia.
2. Que ni se delimitaba ni se hablaba para nada de la propiedad de Cañadallana. Los vecinos entendieron que no era necesario puesto que sobre este extremo había fallado la Audiencia a su favor. Los titulares del señorío consideraron que no procedía plantearse esta cuestión, pues al quedar subrogada la sentencia de Granada por la escritura de concordia, se entendía, por implícita omisión, que la propiedad de toda la dehesa les correspondía de derecho a ellos, tal y como la disfrutaban de hecho con anterioridad al litigio de 1552. Y ya así se entendió siempre, incluso en los importantes litigios habidos en el siglo XIX, en los que este considerando fue un argumento de base para no discutir la condición de propiedad privada de la mencionada dehesa.

(27) Se entendía por tal la dehesa que se había formado a expensas de las usurpaciones, no la primitiva dehesa concedida a Hernando Díaz para sostenimiento del castillo de Santa Eufemia.

Puede decirse, pues, que la Concordia de 1631 supuso un paso importante en el afianzamiento del componente territorial del señorío y en el proceso de privatización de la tierra a manos de la nobleza señorial. Con ella se cerraba el capítulo de los viejos litigios y se avanzaba en la conformación de unas estructuras agrarias que, salvaguardadas por la institución secular del mayorazgo, permanecieron inmutables hasta los años finales del siglo XIX.

3. PROPIEDAD Y REGIMEN DE TENDENCIA DE LA TIERRA A MEDIADOS DEL SIGLO XVIII

El siglo XVIII marca el cenit de las estructuras agrarias del Antiguo Régimen y, naturalmente, el Condado de Santa Eufemia no puede sustraerse a esta consideración general.

Nota distintiva de estas estructuras era la yuxtaposición existente entre la propiedad estamental –nobiliaria y eclesiástica–, la particular y la comunal o colectiva.

El grado de participación de cada estamento en la propiedad de la tierra no puede establecerse de modo genérico, pues no era uniforme, dependiendo de la ubicación geográfica y, singularmente, de la condición señorial o realenga de los espacios considerados.

En el caso de Andalucía, Bernal (28) y Artola (29), entre otros, han mostrado la importancia que tenía la nobleza como poseedora de tierra. López Ontiveros (30) ha insistido en que no se trataba sólo de una concentración estamental, sino de una concentración en unos pocos títulos.

El condado de Santa Eufemia ejemplifica con creces lo antedicho. En 1752, según los datos aportados por Valverde Fernández (31), la propiedad de la tierra se distribuía del siguiente modo:

Nobleza	57.955 fanegas 77,2 %
Comunal	15.606 fanegas 20,8 %
Particular	1.500 fanegas 2,0 %

El porcentaje de tierra que poseía la nobleza en el Condado de Santa Eufemia representaba la máxima cifra del Reino de Córdoba, por encima incluso de municipios como el de Espejo donde el duque de Medinaceli poseía el 84 % de la propiedad particular, es decir, excluida la de tipo comunal (32).

Se daba, además, la circunstancia en el señorío de Santa Eufemia de que, de las 57.955 fanegas reseñadas, 57.205 estaban vinculadas al mayorazgo.

En otro orden de cosas, hemos de señalar que en el Catastro de Ensenada, fuente de la que proceden los datos antes mencionados, al detallarse las haciendas de la nobleza en términos de propiedad, se puede dar por sentado que las antiguas dehesas,

(28) BERNAL, A. M., «Andalucía occidental: Economía rural, 1590-1765», en *Historia de Andalucía, VI. Los inicios del capitalismo (1621-1778)*, Barcelona, 1980, Ed. Planeta, 427 págs. Págs. 185-241: 213 y ss.

(29) ARTOLA, M. et al., *El latifundio: Propiedad y explotación. Siglos XVIII-XX*, Madrid, 1978, Ministerio de Agricultura, 197 págs. Pág. 31.

(30) LOPEZ ONTIVEROS, A., «La propiedad de la tierra bética en el tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen», en *La propiedad de la tierra en España*, Alicante, 1981, Departamento de Geografía de la Univ. de Alicante, 482 págs. Págs. 113-126: 113.

(31) VALVERDE FERNANDEZ, F., *El condado de Santa Eufemia a mediados del siglo XVIII. Estudio socioeconómico de una entidad histórica de la comarca de Los Pedroches*, Córdoba, 1981, Memoria de licenciatura, Fac. de Filosofía y Letras, 431 fols. En prensa. Fols. 119 y ss.

(32) LOPEZ ONTIVEROS, A., *Emigración, propiedad y paisaje agrario en la Campiña de Córdoba*, Barcelona, 1973, Ed. Ariel, 607 págs. Pág. 355.

por cuya posesión habían pleiteado nobleza y concejos, estaban ya completamente definidas como propiedad privada adscrita al componente solariego del señorío.

En este sentido, parece oportuno insistir en la función de legitimación de la propiedad que nos parece que tuvo el Catastro de Ensenada, pues al inventariarse en él las pertenencias de cada individuo con vistas al establecimiento de la única contribución, se inscribieron a título de propiedad predios sobre los que sólo se tenía la posesión y, en muchas ocasiones, lograda por vía de usurpación (33).

Capítulo también muy importante, desde el punto de vista agrario, es el de los regímenes de tenencia imperantes en el siglo XVIII. Y ello porque en ocasiones se ha pensado que la estructura de la propiedad actual en las áreas que fueron de señorío es reflejo de la antigua estructura de la propiedad nobiliaria. Hoy, sin embargo, resulta mucho más aceptable la tesis de Gil Olcina, según la cual la propiedad actual es heredera directa, no de la propiedad señorial, sino del régimen de tenencia bajo el cual se explotaban las tierras de la nobleza señorial (34).

Las tierras de la nobleza en el Condado de Santa Eufemia y en el de Belalcázar se explotaban de modo indirecto, en régimen de arrendamiento; pero aquí el sistema de arrendamiento difería del que se practicaba en el valle del Guadalquivir, tanto por sus características internas como por el plazo de vigencia.

Así, en las campiñas andaluzas estaban generalizados los arrendamientos a cinco años (35), mientras que en las dehesas señoriales de Los Pedroches se renovaban anualmente.

La explicación de esta diferencia está en los caracteres genuinos de la explotación agraria de dehesa, en la cual estaban disociados a efectos de arrendamiento los aprovechamientos de labor, pasto y bellota. Por eso en las dehesas pedrocheñas el sistema de arrendamiento pleno no se desarrolló hasta el siglo XIX, existiendo con anterioridad unos arrendamientos muy limitados, que, más bien, eran ventas de aprovechamiento agrícolas o pecuarios.

La labor se practicaba como máximo al tercio, siendo muy frecuentes las intermisiones al cuarto, quinto o sexto año. El año que tocaba labrar una hoja, ésta se arrendaba a tal fin a algún vecino, a un grupo de vecinos e, incluso, a los concejos con la finalidad exclusiva de obtener una sola cosecha. Levantadas las mieses, el contrato se daba por terminado.

En los años de posío (36) se vendían los pastos a los ganaderos mesteños, quienes, cada otoño, llegaban puntualmente con sus rebaños procedentes de partidos sorianos como el de Yanguas.

Los beneficios económicos derivados de la venta de los pastos de las dehesas a los ganados trashumantes eran considerables. Pensemos, por ejemplo, que el año 1789 entraron para invernar en las dehesas señoriales del condado de Santa Eufemia 30.760 cabezas de ganado ovino (37) y que en 1752 el arrendamiento de «yerbas» rentó al marqués de Ariza, señor de Santa Eufemia, la cantidad de 235.540 reales (38).

En base a esta rentabilidad se explica que desde fechas muy tempranas (siglos XIV-XV) los sucesivos señores de Santa Eufemia iniciaran la carrera de usurpaciones por la vía del adhesionamiento, interesados, como estaban, en la privatización de los pastos y en su ulterior venta a los «pastores serranos».

La gran dehesa de Cañadallana, a efectos de vender lo más favorablemente posible

(33) Una explicación más amplia sobre el particular puede encontrarse en nuestro trabajo: *Geografía agraria de Los Pedroches*, Córdoba, 1983, 1.111 fols. Tesis doctoral, Fac. de Filosofía y Letras. Fols. 200 y ss.

(34) GIL OLCINA, A., *op. cit.*, pág. 15.

(35) BERNAL, A. M., *op. cit.*, pág. 207.

(36) Período de tiempo que media entre dos cosechas consecutivas.

(37) VALVERDE FERNANDEZ, F., *op. cit.*, fol. 169.

(38) *Ibidem*, fols. 142-144.

los pastos a los ganaderos trashumantes, estaba subdividida en parcelas denominadas «quintos», cuya superficie oscilaba, por lo común, entre 300 ó 400 fanegas, o sus múltiplos inmediatos (doble, triple y hasta cuádruple).

Los «quintos» eran unidades de explotación y arrendamiento muy funcionales para la ganadería, pues como ha señalado Zulueta Artaloitia, refiriéndose a las dehesas cacereñas (39), en un sistema de pastoreo extensivo el rebaño medio se componía de 300-400 ovejas de vientre. Por tanto, en la comarca de Los Pedroches, donde tradicionalmente se ha regulado la capacidad pecuaria de la tierra u oveja por fanega, la superficie de los «quintos» resultaba idónea para un rebaño medio, que, a su vez, suponía el máximo de unidades ganaderas susceptibles de ser custodiadas por un mínimo de fuerza de trabajo (un pastor y un zagal).

A la extinción del régimen señorial, estas unidades de explotación y arrendamiento se convirtieron en los módulos de venta a partir de los cuales la nobleza se deshizo de sus patrimonios territoriales, de ahí que hayamos reparado en su significación.

Y, por último, estaba la venta de la bellota. En la *Concordia* de 1631 se había convenido la plena libertad de aprovechamiento por parte de los vecinos en cada uno de los «quintos»; sin embargo, lo pactado no fue fielmente cumplido por los señores de Santa Eufemia, quienes pronto impusieron limitaciones a este derecho.

Efectivamente, en el Catastro de Ensenada consta que los vecinos podían servirse de la bellota de Cañadallana, pero... «coxiendole a puño», lo que excluía el aprovechamiento por el ganado a pie de encina, erradicaba el régimen de montanera y dejaba las manos libres al marques de Ariza para venderla a los propietarios de rebaños.

De todo lo expuesto se concluye, pues, en el enorme protagonismo que tenía la nobleza titular del señorío en la vida agraria de mediados del siglo XVIII, protagonismo que derivaba tanto de la consolidación del componente solariego como del ejercicio, en muchos casos abusivo, de sus facultades jurisdiccionales.

4. LA ABOLICION DEL REGIMEN SEÑORIAL Y LA PRIVATIZACION DEL COMPONENTE SOLARIEGO

La situación expuesta anteriormente no se alteró en nada hasta 1837, año en que se promulgó la Ley de 26 de agosto que concluyó «con la disolución del régimen señorial y, con lo que no es menos importante, con la supresión del mayorazgo» (40).

El decreto, por otra parte, no era sino el último jalón de una dilatada corriente abolicionista iniciada en 1811, cuyo aparato legal planteaba serios problemas de interpretación y de aplicación.

Moxo (41) ha señalado que el Decreto de 1811 dejaba en penumbra dos cuestiones esenciales. A saber: a) si la abolición afectaba conjuntamente al elemento territorial y jurisdiccional, o si, por el contrario, se considerarían independientes, con lo cual se despojaba a los señores de la jurisdicción, pero podían retener el elemento solariego como propiedad privada, y b) si la continuación en el disfrute del componente solariego debía estar condicionada a la presentación de los títulos correspondientes por parte del antiguo señor, o si eran los pueblos los que tenían que probar el carácter jurisdiccional de las prestaciones que satisfacían antes de interrumpir el pago de las mismas.

(39) ZULUETA ARTOLOYTA, J. A. de, *La tierra de Cáceres. Estudio Geográfico, I*, Madrid, 1977, C.S.I.C. Univ. Autónoma de Madrid, 182 págs. Págs. 165-166.

(40) GIL OLCINA, A., *op. cit.*, pág. 31. Sobre el repertorio legislativo que condujo a la abolición del régimen señorial. *Vid.* MOXO, S. de, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965, C.S.I.C., 271 páginas. CLAVERO, B., *Mayorazgo: Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974, Siglo XXI de Ed., 434 págs.

(41) MOXO, S. de, *op. cit.*, pág. 55.

Ambas cuestiones eran complejas, y durante algunos años se siguió la doctrina emanada del Tribunal Supremo en 1813, cuando resolvió el pleito entablado por las villas de Elche y Crevillente contra el conde de Altamira en el sentido de que el componente territorial pasaba a la categoría de propiedad privada, y que no eran los señores los obligados a presentar los títulos acreditativos de su derecho a las percepciones (42).

Definitivamente, la Ley de 26 de agosto de 1837, manteniendo en vigor muchas de las normas y disposiciones abolicionistas de 1811 y 1823, zanjó las cuestiones de interpretación al centrarse esencialmente en «acometer y resolver el enconado y escurridizo problema de la presentación de títulos» (43).

En su artículo 1.º, distinguía abiertamente entre señoríos jurisdiccionales y solariegos. En el 2.º declaraba que los señoríos solariegos pasarían a ser propiedad privada del antiguo señor, de ahí que, en adelante, hubiera un manifiesto interés por parte de los titulares en mostrar que su señorío no era jurisdiccional.

El artículo 5.º instaba a los que fueron titulares de señoríos jurisdiccionales a presentar los títulos de adquisición de predios, derechos y prestaciones en el plazo de dos meses, y a someterse a un juicio instructivo de verificación de documentos en los juzgados de primera instancia (art. 7.º), tal y como disponía el artículo 4.º de la Ley de 1823.

El señorío de Santa Eufemia era jurisdiccional, así se reconocía en la sentencia de Granada de 1588 y en la Concordia de 1631, existiendo, además, entre otras muchas, la prueba de que en 1517, el marqués de la Guardia había dado unas *Ordenanzas del Estado de Santa Eufemia* (44).

Por tanto, la privatización del componente solariego sólo podría efectuarse tras el fallo favorable en el juicio instructivo que preveía la ley. Pero, para ello, era necesaria la presentación de los títulos de adquisición, cuestión imposible porque, como sabemos, los predios que se reputaban como solariegos eran producto de unas usurpaciones que los vecinos y las villas habían denunciado reiteradamente.

El caso del señorío de Santa Eufemia no era el único. En la mayoría de los juicios instructivos sobre señoríos béticos subyacía idéntico problema, y en Los Pedroches, en situación similar, se encontraba el señorío de Belalcázar, perteneciente a la casa de Osuna.

No obstante, el hecho fue que la generalidad de esos señoríos (45) fueron declarados territoriales, con lo que, de inmediato, quedaron convertidos en propiedad privada de corte latifundista.

Ni que decir tiene que en la mayoría de los casos ello fue posible gracias a la concivencia de los propios jueces, a la influencia que seguía ejerciendo la nobleza en sus respectivos estados, a pesar de haber perdido las atribuciones jurisdiccionales, y a un sinfín de irregularidades y sutilezas de procedimiento.

En este sentido, lo acaecido en el señorío de Santa Eufemia es ciertamente elocuente.

En primer lugar, baste indicar que el juicio instructivo no se celebró en Pozoblanco (46), como debía haber sido, sino en Hinojosa del Duque.

En segundo lugar, la petición para que se incoara el juicio correspondiente se formuló fuera de plazo, concretamente el día 25 de enero de 1838, cuando el plazo legal

(42) GIL OLCINA, A., *op. cit.*, pág. 31. *Vid.*, también, MOXO, S. de, *op. cit.*, págs. 60-61 y 70 y ss.

(43) MOXO, S. de, *op. cit.*, pág. 157.

(44) *La dehesa de Cañadallana... Antecedentes...*, pág. 14.

(45) BERNAL, A. M., *La propiedad de la tierra y las luchas agrarias andaluzas*, Barcelona, 1974, Ed. Ariel, 189 págs. Pág. 142.

(46) El juicio debería de haberse celebrado en Pozoblanco porque, aunque parte de las tierras objeto de instrucción estaban radicadas en el partido de Hinojosa, la totalidad de las dehesas que la nobleza pretendía suyas estaban amillaradas y satisfacían contribución en la localidad de Dos Torres (antes Torrefranca), que pertenecía al partido judicial de Pozoblanco.



a tal fin había expirado el día 26 de octubre de 1837 (dos meses después de promulgada la Ley). Es cierto, no obstante, que el marqués de Ariza y Estepa presentó en el juzgado de Hinojosa del Duque una solicitud con fecha 5 de noviembre de 1837, pretendiendo que no se diera lugar a ninguna medida de secuestro de bienes. Esta solicitud se acompañaba de un documento justificativo de haber presentado en un juzgado de Madrid el día 20 de octubre (dentro de plazo) toda la documentación pertinente para que, dados sus caracteres paleográficos, fuera traducida por un «revisor de letras» (47).

Pero el trasunto de todo ello se explica por las reticencias del marqués de Ariza a comparecer en el juzgado de Pozoblanco y por la voluntad de hacerlo en el mismo juzgado donde iba a tener lugar el juicio instructivo, solicitado por el duque de Osuna, acerca de sus posesiones del condado de Belalcázar, es decir, en el de Hinojosa del Duque. Presumiblemente, albergaba la esperanza de que la convergencia de ambos nobles en el mismo juzgado fuera un factor coercitivo para la justicia, y ésta fallara más de acuerdo con los intereses nobiliarios.

En el juzgado de Hinojosa del Duque hubo una primera reunión el día 3 de diciembre de 1837 para resolver lo concerniente al extinto condado de Belalcázar. Cuando el fiscal censuró al administrador del duque de Osuna que los títulos presentados no eran válidos y que el señorío en cuestión era jurisdiccional y no territorial, el administrador pidió tiempo para formular nuevas alegaciones y evitar que se produjera el fallo del tribunal.

Al cabo de algunas semanas se relevó a todos los funcionarios del juzgado; se nombraron otros nuevos y éstos, el 9 de marzo de 1838, declararon propiedad particular del duque todas las tierras cuya propiedad entendían ilegítima sus antecesores en el cargo (48).

Y lo mismo sucedió en el juicio instructivo sobre el condado de Santa Eufemia, que se inició el día 31 de enero (probablemente coincidiendo con el cambio de juez) y fue aplazado varias veces a instancias de los representantes de las villas, que exigían la presentación de los títulos de adquisición de los 32 «quintos» que ellos entendían usurpados.

El acto definitivo tuvo lugar los días 16 y 17 de mayo, resolviéndose en fecha 31 del mismo mes que la dehesa de Santa Eufemia era propiedad particular del marqués de Ariza y Estepa, tal y como se deducía del documento fundacional del señorío.

De este modo, quedaba definitivamente resuelto el problema de la propiedad de la tierra, si bien a finales de siglo volvieron a plantearse nuevos litigios por considerar las villas del antiguo señorío de Santa Eufemia, que les correspondía el condominio en el aprovechamiento de pastos y bellota de los predios que componían la dehesa de Cañadallana.

Efectivamente, en la sentencia del juicio instructivo celebrado en Hinojosa se reconocía a las villas la facultad de aprovechar los pastos y la bellota en los términos contenidos en la *Escritura de Concordia* de 1631. Asimismo, en la inscripción en el Registro de la Propiedad, efectuada en 1865, se hace constar en varias fincas que existía este gravamen a favor de las villas.

Estas cargas fueron liberadas entre 1855 y 1879 mediante compras y redenciones.

El primer caso se dio sobre el arbolado de determinados «quintos» al amparo de la legislación desamortizadora. Se entendió que los derechos que tenían los pueblos sobre el encinar provenían de la condición de bien de propios que tenía el arbolado; en consecuencia, se trataba de un bien desamortizable, que, tras los trámites oportunos, fue adjudicado a los propietarios de la tierra.

El segundo caso, el de las redenciones, se dio invocando el artículo núm. 7 de la

(47) *La dehesa de Cañadallana... Apuntamiento*, págs. 27-28.

(48) BERNAL, A. M., *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, 1979, Ed. Taurus, 489 págs. Págs. 92-93.

Ley de 15 de junio de 1866, según el cual, «... los poseedores de fincas gravadas con aprovechamientos de pasto o de cualquier otra naturaleza constituidos a favor de pueblos o corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, podrán solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos».

Mediante ambos procedimientos, la antigua nobleza señorial consiguió la propiedad plena y libre de la tierra, eliminando la vieja disociación existente en algunas dehesas entre propiedad del suelo y propiedad del vuelo, todo lo cual era de capital importancia, tanto para desarrollar los sistemas de arrendamiento pleno a cinco años como para comenzar las enajenaciones por venta.

Los pueblos denunciaron por vía administrativa las sucesivas redenciones, hasta que, finalmente, plantearon demanda por vía judicial el 19 de febrero de 1902 en el juzgado de Hinojosa del Duque.

La sentencia dictada en 1905, que es un excelente compendio documental y legislativo, fallaba reconociendo el condominio de las villas en los aprovechamientos de pasto y bellota, lo cual venía a demostrar la ilegalidad de las redenciones.

De inmediato, la sentencia de Hinojosa fue recurrida ante la audiencia de Sevilla, obteniendo en esta instancia los herederos del condado un fallo más favorable a sus intereses, pues a la hora de dictar la sentencia debió pesar la situación de hecho en que se encontraban las fincas cuyos aprovechamientos se discutían y la implicación de terceros que se había originado a raíz de la corriente de ventas iniciada unos años atrás, en la cual habían participado numerosos vecinos de los pueblos demandantes.

5. LAS TRANSMISIONES HEREDITARIAS, LAS VENTAS A PARTICULARES Y LA LIQUIDACION DEL PATRIMONIO NOBILIARIO

Las transferencias de propiedad que siguieron a las disposiciones abolicionistas del siglo XIX fueron la verdadera causa de desaparición real de los señoríos.

En el condado de Santa Eufemia, el proceso de disolución del enorme latifundio que había resultado de la privatización del elemento solariego conoció dos fases perfectamente diferenciadas.

La primera comprende desde 1838 hasta 1900, aproximadamente. Estuvo marcada por el acceso a la propiedad plena y se caracterizó porque las transmisiones fueron siempre por vía hereditaria y entre miembros de la nobleza.

La segunda fase abarca desde finales del XIX hasta 1951. A lo largo de ella, la nobleza de estirpe señorial enajenó por venta la totalidad de sus pertenencias rústicas.

Las transmisiones hereditarias conocieron una dinámica nueva tras la promulgación de las disposiciones desvinculadoras, pues aquéllas hubieron de regirse por las leyes generales de la herencia. No obstante, la repercusión de este hecho, en orden a la fragmentación de los patrimonios nobiliarios, estuvo muy matizada porque «los titulares supieron aplicar adecuadamente las disposiciones del Código Civil sobre legítimas y mejoras en beneficio de la perpetuación de gran parte del patrimonio familiar en la persona del descendiente que heredaba el título» (49).

Por otra parte, en el condado de Santa Eufemia, las transmisiones hereditarias fueron mínimas. La primera tuvo lugar en 1864 a la muerte de don Andrés Avelino de Arteaga y Silva, almirante de Aragón y marqués de Valmediano, quien dejó por herederos a sus cuatro nietos: el marqués de Valmediano, el marqués de Guadalest, la marquesa de la Torrecilla y la condesa de Torres Cabrera.

(49) LOPEZ ONTIVEROS, A., *Emigración...*, pág. 429.

Las ventas a particulares, que se iniciaron hacia 1900, fueron realizadas directamente por los primitivos herederos o por sus más inmediatos sucesores.

El momento relativamente tardío en el que se iniciaron las ventas con relación a otros ámbitos peninsulares (50) cabe relacionarlo con la también tardía transmisión hereditaria, con lo rentables que estaban resultando los arrendamientos por cinco años a labradores y ganaderos de la comarca y con el hecho de que no se había consumado la plena propiedad por mor de las redenciones de los aprovechamientos.

Las ventas respondieron a un modelo bastante generalizado, al igual que sucedió en el condado de Belalcázar.

Se adoptó como módulo de venta el de «quintos enteros», es decir, el de la totalidad de la parcela en que a efectos de explotación y arrendamiento estaban subdivididas las dehesas.

Los compradores fueron en su mayoría propietarios de la comarca que anteriormente se habían beneficiado de la desamortización civil, antiguos arrendatarios y administradores, e industriales y profesionales de Pozoblanco.

Apareció así un nutrido grupo de propietarios cuya hacienda oscilaba entre 200 y 400 Ha.

Al margen de ellos se constituyeron sociedades de compradores, como la que surgió en El Viso en 1901 para la adquisición del complejo de Sierra Vana y Barrancos, que estuvo integrada por 1.045 compradores (51). Y tampoco faltaron las compras que fueron seguidas de parcelación y reventa, como fue el caso de los «quintos» de Cerro Albardón y Majada del Judío (52).

La propiedad resultante en estos casos fue de corte minifundista, casi microfundista.

Igualmente, en 1941 tuvo lugar la redención a manos de colonos de Cabeza del Buey, de las 250 Ha. que se les habían dado a censo en 1857.

Y, por último, en 1951, las 6.525 Ha. que restaban del antiguo componente solariego fueron vendidas en lotes de tamaño muy variable (desde 50 a 926 Ha.) a una sociedad de compra constituida al efecto e integrada por 48 accionistas, entre los que se encontraba el último administrador del Estado de Madroñiz y un grupo numeroso de arrendatarios vecinos de Peñalsordo (Ciudad Real).

Quedaban así definitivamente liquidadas las 33.323,78 Ha. que componían la dehesa de Cañadallana y por las que habían pleiteado secularmente las villas y los señores.

(50) ROMERO GONZALEZ, J., «La propiedad de la tierra y su dinámica evolutiva en el XIX valenciano», en *La propiedad de la tierra en España*, Alicante, 1981, Departamento de Geografía de la Univ. de Alicante, 482 págs. Págs. 87-101; 87. MILLAN CHIVITE, J. L., «La disolución definitiva del señorío de los Medinasidonia: Las ventas de las propiedades (1868-1900)», *Actas de los III Coloquios de Historia de Andalucía. Historia Contemporánea*, vol. I, Córdoba, 1983, Monte de Piedad y Caja de Ahorros. Ejemplar policopiado, págs. 117-125. MATA OLMO, R., «Extinción del latifundio altonobiliario andaluz y cambios contemporáneos en la titularidad de la tierra: Marchena, 1860-1980», *Actas de los III Coloquios de Historia de Andalucía...*, págs. 126-142.

(51) VALVERDE FERNANDEZ, F., ADRIAN ABAD, M. A., «La evolución de la propiedad de la tierra en el término de El Viso de Los Pedroches, 1850-1920», *Actas de los III Coloquios de Historia de Andalucía...*, págs. 143-165. Pág. 150.

(52) *Ibidem*, pág. 151.